



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-777/2024

**ACTORA:** CLAUDIA NICOLÁS  
CORTÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORÓ:** EFRAÍN JÁCOME  
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Claudia Nicolás Cortés**, por propio derecho y quien se ostenta como persona indígena mixteca y segunda concejal propietaria del H. Ayuntamiento de **Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca<sup>2</sup>**, en contra de la resolución seis de noviembre de la presente anualidad, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>**, en el expediente **JDC/308/2024**.

En la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se declaró

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante, se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> relacionada con la pretensión de la actora de ser registrada en la segunda posición de la planilla de candidaturas postulada por el partido político Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento referido, así como la violencia política por razón de género denunciada.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
I. Materia de la controversia .....	8
II. Análisis de la controversia .....	9
III. Conclusión.....	22
R E S U E L V E .....	22

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues del marco normativo aplicable en el estado de Oaxaca, no contiene disposición legal alguna que establezca la posibilidad de solicitar la reserva del cierre de instrucción a petición de parte.

Aunado a que la actuación del Tribunal local fue exhaustiva; pues al no contar, de origen, con los medios de convicción necesarios para pronunciarse sobre la pretensión de la actora, emitió los requerimientos necesarios que le permitieran emitir sentencia.

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local o IEEPCO



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.
2. **Registro de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano**<sup>5</sup>. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, MC presentó solicitud de registro de las candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento, bajo los siguientes términos:

No.	Concejalía propietaria	Concejalía suplente
1	Nemecio Sánchez Arias Eduardo	Quiroz Ramírez Oscar
2	García Mendoza Jocabeth	Jiménez Ruiz Roció
3	Santiago López Octavio	Cuevas Jiménez Javier Antolín
4	Nicolás López Jennifer	<b>Nicolás Cortés Claudia</b>
5	Serrano Osorio Karina Wendy	Jiménez Nicolás María

3. **Renuncia.** El veintiséis de abril, MC informó al IEEPCO la renuncia de la ciudadana Jocabeth Mendoza García, al cargo de la segunda concejalía propietaria de la planilla mencionada en el párrafo anterior.
4. **Registro de candidaturas.** El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó<sup>7</sup>, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a concejalías del Ayuntamiento. La planilla postulada

<sup>5</sup> En adelante, MC.

<sup>6</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

por MC para el referido municipio quedó registrada de la siguiente manera:

No.	Concejalía propietaria	Concejalía suplente
1	Nemecio Sánchez Arias Eduardo	Quiroz Ramírez Oscar
2		Jiménez Ruiz Roció
3	Santiago López Octavio	Cuevas Jiménez Javier Antolín
4	Nicolás López Jennifer	<b>Nicolás Cortés Claudia</b>
5	Serrano Osorio Karina Wendy	Jiménez Nicolás María

5. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la elección para las concejalías al Ayuntamiento.

6. **Cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral del IEEPCO correspondiente, realizó el cómputo de la elección de las concejalías del Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla de candidaturas postulada por MC<sup>8</sup>.

7. **Medio de impugnación local.** El veintidós de octubre, la actora impugnó, ante el Tribunal local, la supuesta omisión del Consejo General del IEEPCO de aprobar la sustitución de su candidatura, para ocupar la segunda posición de la planilla, lo cual constituía violencia política por razón de género en su contra<sup>9</sup>.

8. **Resolución impugnada.** El seis de noviembre, el TEEO declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto local, así como la violencia denunciada.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 23 del expediente principal.

<sup>9</sup> El juicio se radicó con el número de expediente JDC/308/2024.



## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Presentación.** El once de noviembre, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

10. **Recepción.** El diecinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen.

11. **Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-777/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la supuesta omisión de sustituir una candidatura relacionada con la elección de las concejalías de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que la entidad

---

<sup>10</sup> En adelante, TEPJF.

federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el siete de noviembre<sup>13</sup>; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>12</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 261 y 262 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



**ocho al once de noviembre**, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo referido.

**18. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora acude en su calidad de ciudadana, por propio derecho y cuenta con la calidad de cuarta concejal suplente electa al Ayuntamiento, aunado a que fue parte actora del juicio local cuya resolución impugna ante esta instancia federal.

**19.** Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que la resolución impugnada le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos<sup>14</sup>.

**20. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

**21.** La controversia del presente asunto surgió con motivo de la impugnación de la actora, en relación con la supuesta omisión del Consejo General del IEEPCO de registrarla como candidata a la segunda concejalía del Ayuntamiento de la planilla registrada por MC, lo que, en su concepto, se tradujo en la existencia de violencia política en razón de

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2010, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

género ejercida en su contra.

22. Al respecto, el TEEO determinó que resultaba inexistente la omisión alegada, al no obrar constancia alguna que acredite que partido político mencionado hubiere solicitado la sustitución de la candidatura aludida en beneficio de la actora y, por tanto, la inexistencia de la violencia denunciada.

23. Ahora, la actora impugna esa determinación, al considerar que el Tribunal responsable le dejó en estado de indefensión al notificarla en un mismo momento la radicación, el cierre de instrucción, así como la fecha en que se resolvería la controversia planteada, sin que se tomara en cuenta que se encontraba recolectando pruebas.

24. En ese sentido, la materia de controversia en el presente asunto se centrará en determinar si el Tribunal local afectó los derechos político-electorales de la actora, al resolver su demanda previo a la presentación de las pruebas que anunció en su oportunidad.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento**

25. La actora expone que el TEEO le dejó en estado de indefensión al notificarle el siete de noviembre la radicación del expediente, el cierre de instrucción, la fecha y hora en que se resolvería sobre su medio de impugnación, así como la sentencia dictada.

26. Asimismo, señala como fuente de agravio la notificación efectuada el ocho de noviembre a través de la cual, el Tribunal local le informó que no había lugar a su solicitud de reservar el cierre de instrucción.





27. Expone que tal situación le genera una afectación, pues desde su demanda ante la instancia local mencionó que se encontraba recabando pruebas con el objetivo de acreditar que fue registrada como concejal segunda propietaria. Por tanto, en su concepto, el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad e incongruencia.

#### **b. Decisión**

28. El planteamiento es **infundado**.

29. La actora parte de una premisa incorrecta al considerar que se debió cerrar instrucción hasta en tanto estuviera en condiciones de aportar los elementos de prueba que acreditaran que fue registrada como concejal segunda propietaria.

30. Lo anterior, pues si bien el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>15</sup> prevé que, quien interponga un medio de impugnación podrá mencionar aquellas pruebas que habrá de ofrecer dentro de los plazos establecidos para tal efecto, lo cierto es que tal disposición no prevé la posibilidad de suspender el procedimiento.

31. Tampoco existe mecanismo alguno que considere la reserva del cierre de instrucción, a partir de solicitudes presentadas con posterioridad a la interposición del escrito de demanda inicial.

32. Contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal responsable se ajustó a los principios de exhaustividad y congruencia al ordenar diversos requerimientos al Consejo General del Instituto local, con el fin

---

<sup>15</sup> En adelante Ley de Medios local.

de hacerse llegar de las documentales necesarias e idóneas para resolver la *litis* planteada por la actora.

33. Así, es posible concluir que la determinación a la cual arribó el TEEO es conforme a Derecho, pues se sustentó en documentales aportadas por el Instituto local, y que resultan idóneas para establecer que MC no solicitó el cambio de posición de la actora.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Principio de exhaustividad.**

34. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

35. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

36. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>16</sup>.

37. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.



pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>17</sup>.

38. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### c.2. Congruencia

39. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>18</sup>.

40. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>19</sup>.

41. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>19</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)<sup>20</sup>.

42. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

### **c.3 Marco normativo sobre el ofrecimiento de pruebas**

43. El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios local establece que, para la presentación de una demanda se deberá satisfacer, entre otros requisitos, el ofrecimiento de pruebas, o en su caso, el señalamiento de aquellas que aportará dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

44. Por su parte, el diverso 12, párrafo 3, inciso d) señala que las partes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en dicha ley, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos.

45. Adicionalmente, el artículo 14, párrafo 1, menciona aquellas pruebas que podrán ser ofrecidas, en tanto que, el párrafo 2, del mismo dispositivo legal, establece que únicamente en casos extraordinarios el Tribunal local podrá ordenar la realización de alguna diligencia adicional, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la referida.

---

<sup>20</sup> Ídem Págs. 440-446.



46. Asimismo, el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios local, expone que no se tomarán en cuenta aquellas pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, exceptuando de tal regla a las supervenientes, siempre y cuando sean aportadas antes del cierre de instrucción.

47. Adicionalmente, el mismo dispositivo establece que, se entenderá como prueba superveniente aquél medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, así como aquél existente, pero que el promovente no hubiere podido ofrecer por desconocerlo o por existir obstáculos que no estaban en su alcance superar.

48. Finalmente, el artículo 27 establece que las notificaciones se practicarán a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o resolución.

#### **d. Caso concreto**

##### **d.1. Consideraciones del Tribunal responsable**

49. El TEEO determinó la inexistencia de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto local, al no advertir en sus archivos, la solicitud de Movimiento Ciudadano para sustituir el espacio generado por la renuncia de quien fue postulada en la posición segunda propietaria, y ser otorgado a la actora, quien fue registrada como cuarta suplente.

50. Refirió que la actora no aportó ninguna documental con la que, al menos de manera indiciaria, se pudiera presumir que esa solicitud hubiera existido.

51. No obstante, a efecto de allegarse de mayores elementos, requirió en dos ocasiones al Instituto local, obteniendo como resultado, entre otras documentales, el oficio por el que se informó que, dentro de los

archivos de la autoridad administrativa, no se contaba con ningún escrito de sustitución que acreditara el dicho de la actora.

52. Además, refirió que la aprobación de la planilla incompleta postulada por Movimiento Ciudadano en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, de ninguna manera puede ser considerado como irregular, pues existe la posibilidad de registrar planillas de esa manera para salvaguardar el derecho de las demás personas postuladas.

53. A partir de lo anterior, el TEEO concluyó la inexistencia de la omisión atribuida al Instituto local y por ende de la violencia política por razón de género denunciada.

#### **d.2. Valoración de esta Sala Regional**

54. Este órgano jurisdiccional considera que **no tiene razón** la actora al señalar que no se debía cerrar instrucción hasta que recabara todas las pruebas relacionadas con su sustitución.

55. En efecto, a partir del marco normativo precisado en apartados previos, es posible advertir que no existe dispositivo legal que establezca la posibilidad de solicitar la reserva del cierre de instrucción a petición de parte.

56. Por tanto, lo pretendido por la actora no cuenta con sustento legal alguno, pues la resolución de los medios de impugnación en materia electoral no está supeditada a la voluntad de las partes ni a la conducta procesal probatoria asumida durante el proceso.

57. Ciertamente, las reglas probatorias a nivel local prevén la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas supervenientes; sin embargo, en el presente caso no se surtieron los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-777/2024

58. Como se expuso previamente, las pruebas supervenientes deben contar con ciertos elementos, entre ellos, que hayan surgido después del plazo legal en que debían aportarse, que fueran desconocidos, o en su caso, que existiera algún obstáculo que impidiera su presentación.

59. Asimismo, la admisibilidad de una prueba superveniente dependerá de que su ofrecimiento se haya realizado antes del cierre de instrucción.

60. En el caso, la actora expone que, desde la presentación de su demanda ante la instancia previa, hizo del conocimiento al Tribunal responsable que se encontraba recabando las pruebas necesarias para acreditar que MC la había registrado como concejal segunda propietaria; sin embargo, de una lectura integral a su escrito de demanda local no se advierte tal mención.

61. Por el contrario, lo que obra en autos son dos escritos presentados por la actora. El primero, con fecha veintinueve de octubre<sup>21</sup>, a través del cual hizo llegar al TEEO la solicitud realizada al Instituto local a fin de obtener copia certificada de su registro como concejal segunda propietaria.

62. Dicha solicitud<sup>22</sup> fue recibida por el IEEPCO en la misma fecha, es decir, siete días después a la presentación de su demanda ante la instancia local.

63. El segundo escrito fue presentado a las dieciséis horas con once minutos del seis de noviembre<sup>23</sup>, en él cual solicitó que no se cerrara la instrucción ya que el partido político que la postuló solicitó al mismo

---

<sup>21</sup> Visible a foja 106 del cuaderno accesorio 1.

<sup>22</sup> Visible a foja 197 del cuaderno accesorio 1.

<sup>23</sup> Visible a foja 265 del cuaderno accesorio 1.

órgano jurisdiccional local la documentación relativa al acuse de su registro, anexando para tal efecto la solicitud suscrita por MC<sup>24</sup>.

64. Bajo ese contexto, el Tribunal local, mediante acuerdo de ocho de noviembre<sup>25</sup> determinó que no había lugar a la petición de la actora, pues fue presentada con posterioridad a la celebración de la sesión pública en la que se dictó la sentencia que resolvió la controversia planteada en su demanda.

65. En ese sentido, la actora incumplió con los requisitos establecidos por la Ley de Medios local para el ofrecimiento de pruebas supervenientes, ya que esta se presentó con posterioridad al cierre de instrucción e incluso de la sesión en que se resolvió el asunto, aunado a que ni siquiera presentó el acuse que, en su concepto, acreditaba la sustitución de concejalía, sino que se trató únicamente de una solicitud para extender la posibilidad de presentar esa prueba documental.

66. Por otra parte, que el mismo día se haya notificada a la actora tanto el cierre de instrucción, como la fecha y hora de sesión pública, de modo alguno le depara un agravio, pues los acuerdos que aprobaron dichas determinaciones fueron emitidos el seis de noviembre, en tanto que la notificación fue practicada el siete de noviembre siguiente.

67. Situación que guarda armonía con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Medios local, el cual dispone que, las notificaciones que se practiquen serán efectuadas a más tardar el día siguiente en que se emitió el acto, tal y como sucedió en el presente caso.

68. No pasa desapercibido que la promovente menciona que el mismo

---

<sup>24</sup> Visible a foja 266 del cuaderno accesorio 1.

<sup>25</sup> Visible a foja 264 del cuaderno accesorio 1.





siete de noviembre le fue notificada la radicación del juicio impugnado, no obstante, obra en autos que tal determinación fue emitida el veintinueve de octubre<sup>26</sup>, y le fue notificada el treinta de octubre siguiente<sup>27</sup>. Lo cual, del mismo modo, es ajustado a lo dispuesto en la Ley de Medios local.

69. Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que el TEEO incurrió en una violación a los principios de exhaustividad y congruencia al dictar resolución, sin considerar la recolección de pruebas anunciada por la actora.

70. Lo anterior, dado que, en su oportunidad, mediante acuerdos de veintinueve de octubre y cuatro de noviembre, el TEEO efectuó dos requerimientos al Instituto local, donde en esencia solicitó lo siguiente:

**I. Acuerdo veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro:**

- i. Acuse en donde el partido político Movimiento Ciudadano, solicitó la sustitución de la actora como concejal a la segunda posición propietaria del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

**II. Acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro:**

- i. El oficio identificado con número de folio interno 005892, el cual consta de mil cuatrocientas treinta y un hojas, signado por el partido político Movimiento Ciudadano.
- ii. La respuesta otorgada al escrito de la actora, presentado en su oficialía de partes el veintiocho de octubre del presente,

---

<sup>26</sup> Visible a foja 203 del cuaderno accesorio 1.

<sup>27</sup> Visible a foja 202 del cuaderno accesorio 1.

identificado con el folio 012493.

- iii. Informe y remita las constancias, respecto de cuál fue el último registro de la planilla a concejalías postulada por el partido Movimiento Ciudadano en el Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, debiendo remitir las constancias con las cuales acredite lo informado, así como las relacionadas al proceso de registro y sustituciones realizadas.

71. En ese sentido, es posible concluir que el Tribunal responsable fue exhaustivo en su actuar, dado que si bien, de origen no contaba con los medios necesarios para pronunciarse sobre el agravio hecho valer por la actora, lo cierto es que, mediante diversos requerimientos se hizo llegar de las documentales necesarias e idóneas para conocer si en efecto el Instituto local había sido omiso en registrarle como concejal segunda propietaria.

72. Por lo que, de haber presentado la actora la solicitud de reserva, previo al cierre de instrucción, no era necesario esperar a que presentara algún medio distinto, pues derivado de los requerimientos previamente señalados fue posible concluir que MC no solicitó el registro aludido por la actora.

73. Lo anterior, ya que, a partir de la documentación requerida, se obtuvieron los expedientes de registro de las planillas postuladas por MC, así como el oficio **IEEPCO/SE/3540/2024**<sup>28</sup>, en el que, el Instituto local informó que, dentro de sus archivos no obraba la solicitud de sustitución en favor de la actora.

74. En ese sentido, se considera que el Tribunal local se ajustó a los

---

<sup>28</sup> Visible a foja 217 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-777/2024

principios de exhaustividad y congruencia pues a pesar de que la actora no aportó, de manera oportuna, los medios necesarios para acreditar su pretensión, tal situación fue subsanada en el dictado de los requerimientos multicitados.

75. De ahí que se califique como **infundado** el planteamiento de la actora.

### III. Conclusión

76. Al resultar **infundado** el planteamiento de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

77. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.